



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 70/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Salvador García Zabala, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente surge a raíz de la formal acusación y solicitud de apertura juicio presentada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), por el entonces procurador fiscal adjunto de la Provincia Santo Domingo, Lcdo. Máximo Rodríguez González, contra el ciudadano Salvador García Zabala, imputándole violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, por presunta agresión psicológica y amenazas contra la señora Ercida Moreta Espinal, y heridas infringidas al señor Justo Felipe Peguero con un arma de fuego.</p> <p>En tal sentido, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante Resolución núm. 416-2014 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), procedió acoger la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Salvador García Zabala.</p> <p>Mas adelante, para la celebración del juicio de fondo, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00410 el trece (13) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), mediante la cual ordenó la absolución del señor Salvador García Zabala, alegando que el Ministerio Público no presentó elementos de pruebas suficientes que le den la certeza, fuera de toda duda razonable, de que el imputado haya cometido los hechos que se le atribuyen.</p> <p>Luego, no conforme con la indicada decisión, el Ministerio Público representado, y el querellante Justo Felipe Peguero, interpusieron sendos recursos de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la que por medio de la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00267 el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), acogió el retiro del recurso interpuesto por el Ministerio Público y rechazó el recurso de apelación incoado por el señor Justo Felipe Peguero, sustentado en que el tribunal de primer grado hizo un correcto razonamiento sobre los hechos puestos en su conocimiento.</p> <p>En desacuerdo con el precitado fallo, el señor Justo Felipe Peguero incoó un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm.001-022-2021-SSEN-00167, del treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), declaró con lugar el referido recurso y ordenó el envío del proceso ante la Presidencia de los Tribunales Colegiados de Santo Domingo, para que se valoren nuevamente las pruebas del proceso, motivado en que <i>la corte a qua incurrió en ilogicidad manifiesta en su motivación, ante la valoración disímil y no integral de los elementos probatorios</i>.</p> <p>Posteriormente, al no estar conteste con la decisión antes citada, el señor Salvador García Zabala, interpuso el actual recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando que le fueron vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa consagrados por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Salvador García Zabala, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en el proceso.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2023-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, contra la Sentencia SCJ-PS-22-0908, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en reconocimiento de paternidad <i>post mortem</i>, fue interpuesta por el señor Joel Peralta Martínez contra los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos. Apoderada de esta demanda, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, dictó, el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia civil núm. 533-2019-SSEN-00969, mediante la cual acogió la demanda antes indicada y ordenó incluir en el acta de nacimiento del señor Joel al señor Darío Antonio Peralta como su padre.</p> <p>Los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos interpusieron un recurso de apelación contra dicho fallo, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00114, dictada el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), los señores Senón Darío Peralta</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos depositaron un recurso de casación contra esta última sentencia, del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la Sentencia SCJ-PS-22-0908, rechazó el indicado recurso de casación.</p> <p>Inconformes con esa última decisión, los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos interpusieron el recurso de revisión que es objeto de la presente decisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, contra la Sentencia SCJ-PS-22-0908, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo indicado en este sentido.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0908, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, y a la parte recurrida, señor Joel Peralta Martínez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS	Contiene voto particular.
--------------	---------------------------

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, contra la Sentencia SCJ-PS-22-0320, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en referimiento que, en designación de secuestrario judicial, fue interpuesta por el señor Joel Peralta Martínez en contra de los señores Consuelo de Jesús Peralta Valentín, Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos y Senón Darío Peralta Cruz. Apoderada de esta demanda, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Ordenanza núm. 504-2019-SORD-1293, mediante la cual rechazó la señalada demanda. Contra dicho fallo, el señor Joel Peralta Martínez interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Ordenanza Civil núm. 026-03-2019-SORD-00275, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor Joel Peralta Martínez depositó un recurso de casación contra esta última ordenanza, del cual fue apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante la Sentencia SCJ-PS-22-0320, casó la indicada ordenanza, retornando la causa y las partes al estado en que se encontraban antes, enviándolas ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>Inconformes con esa última decisión, los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos interpusieron el recurso de revisión que es objeto de la presente decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión interpuestos por los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, contra la Sentencia SCJ-



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>PS-22-0320, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativa el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, y a la parte recurrida, señor Joel Peralta Martínez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2023-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Techo Alto 10.3, S. R. L., contra la Resolución núm. 1607-2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la sociedad Inversiones Blugate, S. R. L., contra la sociedad Techo Alto 10.3, S. R. L., llevado ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01593, que declara a la sociedad Inversiones Blugate, S. R. L., en ausencia de licitadores, adjudicataria de los derechos correspondientes a la parte embargada, sociedad Techo Alto 10.3, S. R. L., sobre los inmuebles que le fueron embargados.</p> <p>Inconforme con esta decisión, la sociedad Techo Alto 10.3, S. R. L., interpuso un recurso de casación, del cual fue apoderada la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	1607-2022, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), declaró, de oficio, la perención del indicado recurso de casación; decisión que es el objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por la razón social Techo Alto 10.3, S. R. L., contra la Resolución núm. 1607-2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Techo Alto 10.3, S. R. L., y a la parte recurrida, sociedad Inversiones Blugate, S. R. L.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-05-2020-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 340-2020-SEEN-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Frankely Beras Trejo, Héctor Reyes, Braulio Díaz, Fanes Poteau, Carlos Antonio de los Santos (Balbuena), Martín Bautista, Norberto Richardson Abbot, Alexandro Pié, Randy Peguero Rondón, Federico Alfonso Orengo Báez (a) Chichi y Joel Antonio Pié en contra de la señora Antonia Idalia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Jiménez Estévez, procuradora fiscal titular de San Pedro de Macorís (representada por la señora Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal de San Pedro de Macorís). Dicha acción tiene como sustento el alegado incumplimiento, por parte de la mencionada funcionaria del Ministerio público, de las Resoluciones núms. 341-01-2020-00154, del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020); 341-01-2020-00164, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020); 341-01-2020-00137, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020); 4341-01-2020-00017, del ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020); 341-01-2020-00062, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020); 341-01-2020-00121, del uno (1) de febrero de dos mil veinte (2020); 341-01-2020-00122, del uno (1) de febrero de dos mil veinte (2020); 341-01-2020-00117, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020); 341-01-2020-00242, del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020); y 341-01-2020-138, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dictadas por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, las cuales habían ordenado el traslado de los mencionados señores desde el Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís (donde se encontraban detenidos) al Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís.

Esa acción tuvo como resultado la Sentencia núm. 340-2020-SS-00038, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juez Presidente de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual – como puede apreciarse– acogió la indicada acción de amparo y ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (en la persona de la señora Antonia Idalia Jiménez Estévez) proceder al traslado inmediato de los accionantes al Centro de Corrección y Rehabilitación de Cucama La Romana (CCR-15). Dicha decisión impuso, además, a la señalada representante del Ministerio Público, un *astreinte* de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la medida ordenada.

No conforme con esta decisión, las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, procuradora fiscal titular interina, y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís,



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	interpusieron el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este órgano constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal titular interina y procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 340-2020-SS-00038, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, procuradora fiscal titular interina y Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y a la parte recurrida, señores Frankely Beras Trejo, Héctor Reyes, Braulio Díaz, Fanes Poteau (Fanex Photo), Martín Bautista, Norberto Richardson Abbot, Alexandro Pié, Randy Peguero Rondón, Federico Alfonso Orenge Báez (a) Chichi y Joel Antonio Pié; así como al señor Carlos Antonio de los Santos (Balbuena).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yorman Senen Solano Bastardo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00397, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir del requerimiento que hiciera el señor señor Yorman Senen Solano Bastardo, a fin de que la Policía Nacional retirara de sus registros la ficha que le fue colocada como supuesto desertor de las filas de dicha institución por alegadamente partir al interior sin autorización de sus superiores.</p> <p>Ante la negativa de la Policía Nacional, este accionó en habeas data, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, arguyendo violaciones al debido proceso, a la intimidad, el honor personal, la seguridad social y la libertad.</p> <p>El tribunal apoderado, Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00397, rechazó la acción, por no existir conculcación a derecho fundamental. No conforme con la anterior decisión, el señor Yorman Senen Solano Bastardo interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Yorman Senen Solano Bastardo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00397, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, y a los recurridos;</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Awilda Jean, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, a la sentencia impugnada y a los hechos invocados por las partes, el conflicto de referencia se origina como consecuencia del Acto núm. 1380/2021, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la señora Awilda Jean, intimó y se puso en mora a la Junta Central Electoral (JCE), para que expida extracto de acta de nacimiento para fines de cédula de identidad y electoral.</p> <p>La señora Awilda Jean presentó una acción de amparo de cumplimiento, ante el Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (04) de enero del año dos mil veintidós (2022), contra la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros. Mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00109, del ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo promovido por la señora Awilda Jean, ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por la señora Awilda Jean, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Awilda Jean; a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE); la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil; la Oficialía del Estado Civil de la Tercera</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Circunscripción de Santiago de los caballeros; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	<p>Expediente núm. TC-04-2022-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Maxon Engineering Incorporated S.A., contra la Sentencia núm. 2117-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p>
SÍNTESIS	<p>El presente conflicto se contrae a la demanda en nulidad de asamblea general ordinaria, asamblea general extraordinaria y nulidad de suscripción de acciones de la razón social Maxon Engineering incorporated S.A., interpuesta por el señor Álvaro Campins Camejo. Dicha demanda fue conocida ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El indicado tribunal acogió la demanda y declaró la nulidad de las asambleas mediante la Sentencia núm. 035-016-SCON-00140, del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>En desacuerdo con la sentencia adversa, la razón social Maxon Engineering Incorporated S.A., interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El referido recurso de apelación fue rechazado a través de la Sentencia núm. 026-2-2017-SCIV-00807, del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Inconforme con el rechazo dictado por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Maxon Engineering Incorporated S.A., interpuso formal recurso de casación contra la Sentencia núm.026-2-2017-SCIV-00807; siendo dicho recurso de casación conocido y rechazado mediante la Sentencia núm. 2117-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>En desacuerdo con el fallo rendido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la razón social Maxon Engineering Incorporated S.A interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional que ahora nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Maxon Engineering Incorporated S.A., contra la Sentencia núm. 2117-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la razón social Maxon Engineering Incorporated S.A., contra la Sentencia núm. 2117-2021 y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida decisión descrita en el párrafo primero, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Maxon Engineering Incorporated S.A, y a la parte recurrida, señor Álvaro Campins Camejo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Puñal y el señor José Enrique Romero, alcalde, contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la Junta de Vecinos



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Jardines del Sur (JUVEJAS) INC. para que el Ayuntamiento del Municipio de Puñal obtempere al cumplimiento de las Resoluciones núms. 02-2021 y 14-2021 emitidas por el Concejo de Regidores del Municipio de Puñal y proceda a colocar nuevamente los pilotillos autorizados por estas resoluciones, y que alegadamente el alcalde y el Ayuntamiento del municipio de Puñal derribaron.</p> <p>A raíz de lo anterior, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00016, el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual acoge la acción de amparo y ordena al Ayuntamiento del municipio de Puñal y a su alcalde el señor José Enrique Romero Paulino la reconstrucción de los pilotillos destruidos en las calles de acceso a los Jardines del Sur, así como también el cierre del área verde conforme a las resoluciones antes descritas en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del Municipio de Puñal y el alcalde señor José Enrique Romero Paulino interpusieron el presente recurso a los fines de que la misma sea revocada.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Puñal y el señor José Enrique Romero, alcalde, contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Puñal y el señor José Enrique Romero, alcalde, contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, REVOCAR la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo interpuesta por la Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS) y, en consecuencia, ORDENAR al Ayuntamiento del municipio de Puñal y a su alcalde, el señor José Enrique Romero, que en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia coloque la pared y los pilotillos ordenados por el Concejo de Regidores a la Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS) en las Resoluciones núms. 02-2021 y 14-2021.</p> <p>QUINTO: IMPONER una astreinte de diez mil pesos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a cargo del Ayuntamiento del municipio de Puñal y su alcalde, el señor José Enrique Romero, para el cumplimiento del mandato de la presente sentencia, los cuales serán liquidados en favor de la parte accionante.</p> <p>SEXTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia a la parte recurrente, señores Ayuntamiento del municipio de Puñal y su alcalde, el señor José Enrique Romero, y a la parte recurrida, señores Junta de Vecinos Jardines del Sur (JUVEJAS).</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2023-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Luis Asilis Elmudesi, contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00430, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
-------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>El conflicto tiene su origen en la querrela con constitución en actor civil introducida por Eduardo Troya contra de las razones sociales Playa Marota, S.A; Metro Country Club S.A; Grupmetro S.A; y los ciudadanos Luis José Asilis Elmudesi y Joseph y Joseph Charles Lorenzo, por alegada violación a los artículos 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal Dominicano.</p> <p>Posteriormente, la parte querellante solicitó al Ministerio Público la conversión de la acción, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15. Dicha conversión fue autorizada pasando a ser de una acción pública a instancia privada, en una acción meramente privada.</p> <p>En desacuerdo con la conversión de la acción realizada por el Ministerio Público, el señor José Al interpuso por conducto de su abogado objeción al dictamen dado por el Ministerio Público ante el juez de fondo de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por alegadas falencias procesales y garantías de orden constitucional, que según alega no fueron tuteladas por el juzgador de quien se arguye no respetó la imparcialidad ni respetó el derecho de defensa del señor José. Ante esta situación el señor Asilis Elmudesi, a través de su abogado defensor procedió a interponer formal recusación incidental contra el magistrado juez Vladimir García Rosario, de quien aduce actuó de manera parcializada e irrespetuosa.</p> <p>La solicitud de recusación fue conocida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó la recusación bajo el fundamento de que no se encontraban los motivos de recusación establecidos en el artículo 78 del Código Procesal Penal y en consecuencia la solicitud carecía de méritos.</p> <p>En desacuerdo con el rechazo de la solicitud, el señor José Asilis Almudesi, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Luis Asilis Elmudesi, contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00430, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia vía la Secretaría de este tribunal a la parte recurrente, señor José Asilis Elmudesi, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**